



Radicado: **080014053001 2020 00415 01**
Proceso: **ACCION DE TUTELA.**
Demandante: **LEONEL GRANDENZON RAMOS.**
Demandado: **SECRETARIA DE GOBIERNO DE BARRANQUILLA; SECRETARIA DE ESPACIO PUBLICO DE BARRANQUILLA; INSPECCION URBANA DE POLICIA DE BARRANQUILLA No. 25 E INSPECCION DE ESPACIO PUBLICO DE BARRANQUILLA No. 28.**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACION presentada por el accionante contra el fallo de fecha Noviembre 27 de 2020 proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dentro de la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080014053001202000415-01 incoada en nombre propio por el señor LEONEL GRANDENZON RAMOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.756.934 contra la SECRETARIA DE GOBIERNO DE BARRANQUILLA; la SECRETARIA DE ESPACIO PUBLICO DE BARRANQUILLA; la INSPECCION URBANA DE POLICIA DE BARRANQUILLA No. 25 y la INSPECCION DE ESPACIO PUBLICO DE BARRANQUILLA No. 28, a través de sus Representantes Legales o quienes hagan sus veces, por la presunta violación de su derecho Constitucional Fundamental al DEBIDO PROCESO, vulnerado por las accionadas.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente solicitud fue presentada en nombre propio por el señor LEONEL GRANDENZON RAMOS contra la SECRETARIA DE GOBIERNO DE BARRANQUILLA; la SECRETARIA DE ESPACIO PUBLICO DE BARRANQUILLA; la INSPECCION URBANA DE POLICIA DE BARRANQUILLA No. 25 y la INSPECCION DE ESPACIO PUBLICO DE BARRANQUILLA No. 28, correspondiéndole su conocimiento por reparto al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, quien mediante auto del 17 de Noviembre de 2020 dispuso su admisión y ordenó oficiar a la parte accionada a fin de que diera respuesta a los hechos de la tutela. Una vez notificados procede a dictar sentencia declarando improcedentes las pretensiones, la cual fue impugnada por el accionante, siendo esa la razón por la que se encuentra en esta superioridad, donde se admitió por auto de fecha diciembre 15 de 2020, a fin de que se surta la alzada.

HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN

Los hechos de la tutela se resumen son:

"1. Señor juez hay un problema social desde hace más de 30 de años en la ciudadela 20 de julio en la ciudad de Barranquilla, donde se construyó en los 200 bloques de la ciudadela sin ninguna reglamentación construcciones irregulares y la autoridad nunca actuó, que es la alcaldía general de Barranquilla. 2. Que la alcaldía en épocas de elecciones corroboró en todas estas construcciones irregulares, cuando sus aspirantes a la alcaldía entregaron material para el embellecimiento de estas áreas. 3. Que como inquilino del predio situado en la calle 49 Ng 1E-120 Ciudadela 20 de julio del bloque 189, en el 42 piso se realizó una construcción como todas aquellas en condiciones irregulares. 4. Que el inspector de policía 25 RICARDO BURGOS GOMEZ, levanto un proceso radicado en el expediente 11.125-214-2020 basado en una construcción irregular. 5. Que el inspector de policía 25, me cito a una audiencia pública, en la sede de la inspección 25 en la alcaldía de Barranquilla, y le respondí bajo unas normativas jurídicas, y le requerí que no se podía hacer esa diligencia de audiencia pública en este recinto hasta tanto no se me certificará que tendría todas las garantías de salud, hasta tanto le informe desde mi correo electrónico para que se realizara la diligencia policiva a través de una audiencia virtual a través de los correos electrónicos. 6. No se me respondió en el sentido de que la diligencia se iba a suspender o que tendría todas las garantías y que se realizara en una fecha expedida en esta inspección de policía urbana, ya que la citación señor juez llevo de un día para otro. 7. Proferí la intervención del secretario de gobierno, del secretario de espacio público de la ciudad de Barranquilla y jamás respondieron. 8. El señor inspector de policía 25, me respondió el día 23 de octubre, que no se suspendía la diligencia, que no había nulidad y que la actuación del 15 de octubre del 2020 realizada por esta inspección se ajustó al derecho, cuando ingresaron al 'predio de propiedad privada en el 5 piso sin autorización, aduciendo que tienen facultades legales para ingresar a una propiedad privada, ya que me indicaron que el código de policía se los permite esa diligencia se adelantó el 15 de octubre del 2020.

9. El día 11 de noviembre del 2020, se presenta la inspectora 28 de policía urbana, acompañada de unos funcionarios de la policía nacional, ingresaron al predio sin ninguna autorización, y sin llevar la correspondiente comisión que respaldara a su actuación, ingresaron al predio violentando y desconociendo derechos en defensa de esta diligencia, ya que yo no me encontraba en el lugar de los hechos y comenzaron a romper y a tumbar. 10. Señor juez todas estas diligencias deben estar acompañados del ministerio público quien es garante de notificación de que se respeten los derechos fundamentales y esto jamás se hizo, la señora inspectora de policía 28 de espacio público, quien no adelanto ninguna diligencia de este tipo, profirió a actuar sin tener la correspondiente acreditación para este tipo de procesos, ya que este se adelantaba ante el inspector 25 de policía urbana. 11. Señor juez se presentaron vías de hechos, se violó el debido proceso, ya que jamás se me notifico la decisión del señor inspector de policía, tampoco se me notifico la diligencia para demoler el predio, en donde debía incluir que esta actuación, se fijara fecha para esta actuación y debería estar acompañado por el ministerio público que es el garante de la defensa de los derechos fundamentales en este tipo de actos policivos. 12. Y lo más impresionante señor juez que las cosas que se destruyeron, dándole mona, partieron las tejas del techo, lo cual se pudo a ver descargado sin haberla roto, viéndose allí reflejada la actuación vil de esta inspectora de policía. 13. La policía garante conocedores como se hace ese tipo de actos, sin ver la documentación en regla, ya que no estaba el ministerio público, avalo esta diligencia para que la inspectora sin presentar las facultades legales ante el accionante siguiera adelantando la diligencia de una manera ilegal.”

P R U E B A S:

DE LA PARTE ACCIONANTE.

1. Téngase en cuenta señor juez el oficio elevado vía correo electrónico, al inspector 25 de policía para asuntos urbanísticos.
2. La respuesta emanada por el inspector RICARDO BURGOS GOMEZ.
3. El oficio radicado al secretario de gobierno solicitándole su intervención.
4. Respuesta de la inspección 25 de policía urbana del 4 de noviembre del 2020.
5. Oficio emitido el 23 de octubre por el inspector 25 de policía urbana.
6. Material fotográfico de las diligencias realizadas el día 11 de noviembre del 2020 donde ingresaron al predio sin ninguna autorización, sin el acompañamiento del ministerio público, para derribar el predio, sin el acompañamiento de la personería municipal, cometiendo vías de hechos.

DE LA PARTE DEMANDADA.

Las accionadas SECRETARIA DE GOBIERNO DE BARRANQUILLA; SECRETARIA DE ESPACIO PUBLICO DE BARRANQUILLA; INSPECCION URBANA DE POLICIA DE BARRANQUILLA No. 25 E INSPECCION DE ESPACIO PUBLICO DE BARRANQUILLA No. 28, contestan los hechos de la tutela, pero no aportan pruebas.

P R E T E N S I O N E S:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, el accionante solicita lo siguiente: “1. *Sírvase tutelar el derecho del debido proceso artículo 29 de la constitución nacional.* 2. *Que tutelado el derecho y declarar nulo todo lo actuado por falta de garantías, todo debe volver al estado en que se encontraba la vivienda.* 3. *Que dictaminada la sentencia se dé cumplimiento al fallo dentro de las 48 horas siguientes dictaminado por este despacho judicial.*”

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La accionada SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a través de su Director Jurídico, manifiesta lo siguiente:

“DE LOS HECHOS. Señora Juez, es menester aclarar que, ni el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla (en cabeza del Alcalde Distrital), ni su Secretaría Distrital de Gobierno, tienen injerencia en la presente acción de tutela debido a las funciones y competencias establecidas en el Decreto Acordal 429 del 2016 (de estructura distrital, en la página 62 específicamente), que se adjunta a estos descargos. Esto nos coloca en las circunstancias señaladas por la honorable Corte Constitucional acerca de la falta de legitimación por pasiva. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE LA TUTELA. Al decir de la Corte Constitucional, “Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse

la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.” (...) (Sentencia T 278 de 1.998). Cuando el demandado no es responsable de la vulneración de los derechos incoados, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, así se dijo en la Sentencia T-1613 de 2001: “La Corte ha dicho que cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, (...). (Negrillas mías). PETICIÓN. Señora Juez, las razones de carácter fáctico expuestas, evidencian que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y su Secretaría Distrital de Gobierno, NO han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, por lo cual se solicita NUESTRA DESVINCULACIÓN de la presente acción de tutela.”

La accionada la INSPECCION URBANA DE POLICIA DE BARRANQUILLA No. 25, compareció al trámite y manifestó lo siguiente:

“... Sea lo primero manifestar que el procedimiento jurídico para investigar una presunta transgresión al régimen urbanístico es el contemplado en el artículo 223 (Proceso Verbal Abreviado) de la Ley 1801 de 2016. El suscrito Inspector de Policía precisa que dentro de la audiencia pública existen diferentes etapas mediante las cuales se les otorgan garantías a los presuntos infractores. Las etapas establecidas por el numeral 3° del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, son las siguientes: Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos: a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas; b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo; c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía; d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados. 4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederá y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo. Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía. Señor Juez, como puede observarse es un proceso establecido por el legislador con la plena observancia del debido proceso y con etapas que le permiten al citado, presentar sus alegatos, solicitar pruebas, aportar pruebas y presentar los recursos de ley, una vez se adopte una decisión de fondo dentro del proceso. Corolario a lo expuesto, insiste en recalcar que esta autoridad de policía dio aplicación al procedimiento descrito en el ordenamiento jurídico colombiano para el caso en concreto, esto, en desarrollo del principio de tipicidad en concordancia con el de legalidad, el cual hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. 2. Para el caso que nos ocupa se tiene que la decisión adoptada por el inspección 25 Adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público mediante acta de 30 de Octubre de 2017, en relación con el proceso identificado con el número de radicado IU-25-0092-2017, tiene como fundamento el haber surtido de manera efectiva el procedimiento consagrado en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 con las observancias y formalidades propias del debido proceso, con estricta sujeción a la legislación vigente para tal efecto, y de acuerdo a los fundamentos probatorios y supuestos de hecho requeridos para tal efecto, conforme pasaremos a explicar: A). La inspección 25 de asuntos urbanísticos adscrita a la secretaría distrital de control urbano y espacio público se constituye en audiencia pública dentro de expediente IU25-214-2020 siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 por medio del cual se expide el código de policía y convivencia ciudadana, el cual fue iniciado en virtud de una información suministrada por parte del Alcalde

menor de la localidad metropolitana del Distrito de Barranquilla (correspondiente al número de radicado QUILLA-20-175913 de Octubre 14 de 2020) en el sentido de que en el inmueble correspondiente al bloque 189 de la ciudadela 20 de julio de la ciudad de Barranquilla se adelanta una construcción más exactamente en el piso 5 o azotea del mismo. B) Una vez trasladados al lugar de los hechos es decir en la dirección CL 49 No.1E-120 bloque 189 de la ciudadela 20 de julio de la ciudad de Barranquilla siendo las 11: 31 del día jueves 15 de Octubre de 2020 la inspección 25 de asuntos urbanísticos adscrita a la secretaría distrital de control urbano y espacio público se constituye en audiencia pública dentro de expediente IU25-214-2020 siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 por medio del cual se expide el código de policía y convivencia ciudadana, el cual fue iniciado en virtud de una información suministrada por parte del Alcalde menor de la localidad metropolitana del Distrito de Barranquilla en el sentido de que en el inmueble correspondiente al bloque 189 de la ciudadela 20 de julio de la ciudad de Barranquilla se adelanta una construcción más exactamente en el piso 5 o azotea del mismo. C) Que estando en el lugar de los hechos nos encontramos en presencia del señor CARLOS CRISMATT identificado con C.C. 72'308.916, quien se encuentra ejecutando los trabajos correspondientes a la obra objeto de investigación y a quien el despacho procede a interrogarlo en el sentido de que si cuenta con algún permiso o licencia a fin de llevar a cabo dichos trabajos a lo que el interrogado manifiesta que los trabajos los viene ejecutando en virtud de ordenes por tarea y labor que es por tanto solo una persona que desarrolla la materialización de una obra por encargo pero que no es el responsable de la misma y por tanto no cuenta en la presente diligencia con permiso alguno. D) De acuerdo con las evidencias encontrados concluye el despacho, encontramos en presencia de un comportamiento contrario a la integridad urbanística consagrado en el numeral 4 del artículo 135 de la ley 1801 de 2016 que señala para tal efecto como contrario al urbanismo el construir, parcelar, urbanizar, intervenir, modificar o demoler sin licencia. E) En virtud de lo anterior y de acuerdo a las facultades consagradas en el parágrafo 1 del artículo 135 de la ley 1801 de 2016 que señala textualmente lo siguiente: "PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de construcciones en terrenos no aptos o sin previa licencia, se impondrán de inmediato la medida de suspensión de construcción o demolición, y se solicitará a las empresas de servicios públicos domiciliarios la suspensión de los servicios correspondientes si no hubiese habitación.(...)"; se procede en consecuencia a aplicar la medida preventiva de suspensión de la obra encontrada en terreno con el fin de detener los efectos del comportamiento contrario a la integridad urbanística y hasta cuando se clarifiquen los aspectos de permisos o licencias correspondientes, para lo cual se procede a oficiar de igual manera a la policía nacional con el fin de que realice el respectivo acompañamiento a la medida. F) Que encontrándose presente en la diligencia, el ingeniero GALO BARRIOS funcionario de la planta GLOBAL de la Alcaldía Distrital, procede el despacho a comisionarlo con el fin de que rinda el respectivo informe técnico en relación a la obra encontrada ante lo cual procede el funcionario comisionado a rendir el respectivo informe en los términos señalados que a continuación se describen: "En visita de oficio, la cual consta en acta de visita técnica 1260-2020 efectuó una inspección en la losa de cubierta del bloque 189 de la ciudadela 20 de julio, en la cual se encontró que se está efectuando una construcción, la cual al momento de la visita no presentó licencia de construcción, constituyéndose como un comportamiento contrario a la integridad urbanística. Porcentaje de avance de construcción del 50%. Área de infracción: 4x5: 20 mts²". G) Que en este estado de la diligencia y teniendo en cuenta que para los efectos pertinentes se hizo necesario suspender la diligencia señalándose como fecha de reanudación de la misma el día 20 de octubre de 2020 a las 9:00 A.M en sede del despacho ubicada en la Calle 34 No.43-31 piso 4 Alcaldía Distrital de Barranquilla, procediéndose a fijar aviso de notificación al respecto en el lugar de los hechos, el cual fue firmado como recibido y firmado por el señor CRISMATT, tal cual como se evidencia en la copia del mismo que reposa en el expediente. H) Aunado a lo anterior , se procedió a revisar la base de datos de la ventanilla única de registro VUR en relación a los apartamentos ubicados en el cuarto piso de la edificación objeto del proceso es decir del bloque 189 de la ciudadela 20 de julio ubicada en la dirección CL 49 No.1E-120, los cuales corresponden a los apartamentos 401 y 402 del mismo correspondientes a los folios de matrícula inmobiliaria 040-113501 y 040-113502 encontrándose que como propietario de los mismos figuran las señoras MIREYA ISABEL PALENCIA FERNANDEZ y GUILDA ROSA GONZALEZ MIRANDA respectivamente. Lo anterior, teniendo en cuenta que al encontrarse la construcción (objeto de la presente investigación) en la losa de cubierta del quinto piso de dicha edificación, dicha circunstancia configuraría un indicio de presunta responsabilidad en cabeza de los propietarios de los inmuebles correspondientes a los apartamentos 401 y 402 ya que en principio, de no ser los autores o responsables de dicha obra, los demás propietarios no hubieren permitido la realización de dichos trabajos justo en la parte superior de sus apartamentos con las consabidas consecuencias que estos traerían sobre sus inmuebles, por lo que, el Despacho procedió a notificarlos de manera directa mediante avisos colocados en la puerta de entrada de sus apartamentos, de la reanudación de la audiencia pública dentro del expediente IU25-2014-2020, la cual tendría lugar el día 20 de Octubre de 2020 a las 9:00 A.M. I) No obstante, las tentativas de notificación efectuadas por el despacho a fin de comunicar la celebración de la audiencia pública, llegado el día y la hora señalado para la reanudación de la misma es decir el 20 de octubre de 2020 este despacho deja constancia de la NO asistencia de persona alguna en sede del despacho a la fecha y hora indicada. En virtud de lo anterior y con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 223 de la ley 1801 de 2016 en concordancia con lo dispuesto en sentencia C-349 de 2017 este despacho procedió a dar espera al termino de tres (3) días con el fin de verificar la presentación de una excusa, por parte de los sujetos citados como presuntos infractores,

relacionada con la inasistencia a dicha audiencia. Como constancia de esto, el día 21 de octubre de 2020, se procedió a fijar un aviso de notificación en la puerta de entrada del BLOQUE 189 de la CALLE 49 No. 1E-120 en los términos que a continuación se describen: • Que acorde a las facultades establecidas en el decreto 0941 de 2016 fue realizada por parte de funcionarios de la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio público visita de inspección ocular al predio correspondiente a la dirección C 49 No. 1E-120 Bloque 189 azotea ciudadela 20 de Julio, la cual consta en acta de visita técnica 1260 de 15 de Octubre de 2020, donde se pudo constatar lo siguiente: “En visita de oficio se realizó una visita al predio bloque 189 de la ciudadela 20 de julio, encontrándose una construcción, la cual al momento de la visita no presentó licencia”. • Por lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, se inició inmediatamente audiencia pública con el fin de esclarecer los hechos objeto de investigación y en aplicabilidad al parágrafo 12 del artículo 135 se ordenó la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las obras por estarse realizando sin licencia alguna. • Que en virtud de lo anterior se procedió a la apertura del expediente IU25-214-2020, proceso verbal abreviado, por la presunta comisión de la(s) conducta(s) establecida(s) en el artículo 135 numeral 4 de la ley 1801 de 2016 relacionada con “Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia, o cuando esta hubiere caducado”. • Que a fin de continuar con la audiencia pública de que trata el numeral 3 del artículo 223 del Código Nacional de Policía (proceso verbal abreviado) fueron fijados avisos de notificación en el lugar de los hechos a efectos de conminar a los responsables de la obra a comparecer el 20 de octubre de 2020 a las 9:00 A.M. En las instalaciones de este Despacho ubicadas en la Alcaldía Distrital de Barranquilla Calle 34 No. 43–31 Piso 4. • Que llegado el día y la hora señalada para tal efecto no se hizo presente persona alguna a la misma, siendo dable al despacho proceder a dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 223 de la ley 1801 de 2016 que estipula lo siguiente “PARÁGRAFO 1o. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional. • Aunado a lo anterior, y en aras proceder a dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, es preciso para el Despacho atender lo señalado en la sentencia C-349 de 2017. J) Se deja constancia que, como consecuencia de los avisos de notificación que han sido descritos, fueron recibidos derechos de petición, los cuales fueron contestadas mediante oficios correspondientes a los números de radicados QUILLA-20-184013, QUILLA-20-183998 y QUILLA-20-183743 de 23 de octubre de 2020. En este orden de ideas las actuaciones realizadas dentro del expediente IU25-214-2020 se encuentran siendo adelantadas de conformidad con el procedimiento de ley establecido, respetando las formas y solemnidades previstas y las garantías procesales de contradicción, defensa y debido proceso y en pleno cumplimiento de las atribuciones y competencias legalmente conferidas al despacho ante lo cual no se accede a la solicitud de suspensión o nulidades de procedimiento en relación a la actuación de 15 de Octubre de 2020. L) De la impetración de los derechos de petición de referencia se concluye primero que las personas que fungen en la misma como petentes no presentaron motivos o excusas de inasistencia a la reanudación de la audiencia que tendría lugar el día 20 de Octubre de 2020 sino que teniendo conocimiento pleno de la celebración de la misma como lo demuestra además el adjunto de los avisos de notificación que en ellos se anexan enviaron escritos petitorios con el fin de cuestionar la legalidad de las actuaciones adelantadas al respecto por lo que fue dable y totalmente válido proceder por parte del despacho en el presente asunto a aplicar lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 223 de la ley 1801 de 2016 que textualmente preceptúa: “PARÁGRAFO 1o. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional”. LL) De tal manera, el siguiente proceso contempló dos aspectos el objetivo encaminado a la configuración del comportamiento y el subjetivo que corresponde a la responsabilidad por los hechos materia del proceso. En lo que respecta al comportamiento, se encuentra plenamente probado en el expediente que se configura un comportamiento contrario a la integridad urbanística previsto en el artículo 135 de la ley 1801 de 2016 numeral 4 consistente en construir sin licencia de acuerdo a lo consignado en el informe de inspección ocular de 2015 en donde se consigna lo siguiente: “En visita de oficio , la cual consta en acta de visita técnica 1260-2020 efectuó una inspección en la losa de cubierta del bloque 189 de la ciudadela 20 de julio , en la cual se encontró que se está efectuando una construcción, la cual al momento de la visita no presentó licencia de construcción, constituyéndose como un comportamiento contrario a la integridad urbanística . Porcentaje de avance de construcción del 50%. Área de infracción: 4x5: 20 mts2”. M) En lo que respecta a la responsabilidad subjetiva se encontró plenamente probado en el expediente la responsabilidad de los señores CARLOS CRISMATT quien el día 15 de Octubre de 2020, fecha de inicio de la diligencia que dio origen a la actuación, fue detectado en flagrancia por parte del despacho ejecutando los respectivos trabajos de materialización pero como quiera que el mismo manifestó ser el obrero encargado de la ejecución de los trabajos por encargo ajeno y de LEONEL GRANDENZON RAMOS queda demostrado que en calidad de tenedor del predio aptos 401 del bloque 189 de la C 49 No. 1E-120 de la ciudadela 20 de JULIO de la ciudad de Barranquilla su vinculación a la realización de las obras objeto del proceso es más que evidente. N) Ya entonces determinados los aspectos de

configuración del comportamiento y sus autores en relación con las medidas correctivas a imponer por la comisión del comportamiento referenciado en el párrafo anterior, cabe resaltar que si bien en el mismo se contemplan las de MULTA especial por infracción urbanística y DEMOLICION DE OBRA sin embargo, en relación a la multa, este Despacho trayendo a colación los principios de necesidad consagrado en el artículo 13 de la misma que consagra que “Necesidad: Las autoridades de policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o prevención resulte ineficaz al fin propuesto(...)”, considera que no deba imponerse multa pecuniaria en el presente caso ya que las acciones deben ir encaminadas es a la demolición de la obra como cuestión urgente debido a las cuestiones de ilegalidad de que rodean a la misma y los riesgos que esta genera debido a encontrarse ubicada en la azotea de una edificación prevista para cuatro pisos únicamente por lo que nos encontramos ante una situación que amerita una acción urgente por parte de la administración que solo puede ser concretada mediante una demolición. Ñ) Finalmente amén de las razones jurídicas que acabamos de esbozar es importante señalar además que en la presente diligencia se contó con la presencia de un funcionario de la oficina de Gestión del Riesgo de la Alcaldía Distrital quien en virtud de su calidad y en relación con los hechos materia del proceso colocados bajo su conocimiento procedió a rendir el informe técnico 0636 de 2020 en la cual colocan de relieve circunstancias de riesgo y amenazas para los moradores del sector en virtud de las obras que tienen lugar en la azotea del Bloque 189 de la Calle 49 No. 1E-120 de la ciudadela 20 de Julio. O) Que, en consideración a lo anterior, y habiéndose agotado las etapas del proceso verbal abreviado sin que existan irregularidades que puedan afectar su validez, y sin que se observen nulidades que impliquen una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este Despacho resolvió mediante decisión adoptada el 04 de noviembre de 2020 dentro del expediente IU25-214-2020, entre otros lo siguiente “ARTÍCULO PRIMERO: Declárese infractor a los señores CARLOS CRISMATT identificado con cedula de ciudadanía 72.308.916 y LEONEL GRANDENZON RAMOS identificado con C.C 8.756.934, del comportamiento descrito en el literal A, numeral 4 del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, por construir sin licencia en la azotea del Bloque 189 de la Calle 49 No.1E-120 ciudadela 20 de Julio del Distrito de Barranquilla, en su calidad de responsables de la comisión del comportamiento, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión. ARTÍCULO SEGUNDO: Impóngase la medida correctiva de DEMOLICION de las obras efectuadas sin licencia en la azotea del Bloque 189 de la Calle 49 No. 1E-120 ciudadela 20 de Julio del Distrito de Barranquilla a los señores CARLOS CRISMATT identificado con cedula de ciudadanía 72.308.916 y LEONEL GRANDENZON RAMOS identificado con C.C 8.756.934. PARÁGRAFO: De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión, la orden de DEMOLICIÓN deberá ser de inmediato cumplimiento. (...). P) Se deja constancia que, por razón de la no comparecencia a la audiencia pública, no se interpone ningún recurso en contra de la presente decisión, quedando por consiguiente en firme la misma. Q) Una vez ejecutoriada la decisión de 04 de noviembre de 2020 adoptada dentro del expediente fue dable por consiguiente proceder a la ejecución de la medida correctiva señalada en la misma, de manera inmediata por los riesgos que la construcción ilegal representaba para los moradores del sector debido al informe de gestión del riesgo y actuando el despacho en derecho y en aras de la protección del interés general.”

DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA mediante sentencia proferida el 27 de noviembre de 2020 consideró:

“... Encuentra el despacho que de las pruebas aportadas por ambas partes, accionante y accionada, se colige que el procedimiento realizado por la Inspección 25 de Policía Urbana de Barranquilla dentro de la investigación No. IU25-214-2020, se realizó conservando los lineamientos trazados en la norma antes señalada, por lo que considera que la accionada no vulnera el derecho fundamental al debido proceso que invoca el accionante, de otra parte, no existe la menor noticia sobre la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito; o sobre la incapacidad del actor para ejercer oportunamente la defensa de sus derechos en la diligencia a la que fue convocado por parte de la Inspección 25 de Policía Urbana de Barranquilla al inicio de la investigación con Expediente No IU25-214-2020, como tampoco sobre la existencia de una amenaza grave e inminente que resulte urgente conjurar de manera inmediata mediante la acción interpuesta, por lo que no puede este despacho judicial adoptar una decisión distinta a la de declarar la improcedencia de la tutela, además de considerar que la acción de tutela es subsidiaria, y el accionante debe ejercer sus derechos dentro del procedimiento administrativo, que se adelantó en relación con los hechos en que se fundamenta esta acción. Conclusión. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el marco fáctico y las pruebas allegadas, el despacho denegará el amparo invocado y así se declarará en la parte resolutive.”

DE LAS RAZONES DE IMPUGNACION

El accionante en su escrito de impugnación señala:

“SEÑOR JUEZ SOLICITE LAS COPIAS DE LAS PRUEBAS EN QUE USTED SE FUNDÓ PARA TOMAR UNA DECISIÓN Y NINGUNA DE ESTAS PRUEBAS SE AJUSTA AL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO, VÉASE SEÑOR JUEZ QUE NO ACTUÓ CONFORME LO ORDENA LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY, PORQUE DENTRO DE LA DILIGENCIA QUE SE ADELANTÓ, LE PRESENTE EL VIDEO QUE ESTÁ COMO PRUEBA DEL EXPEDIENTE: A. NO HAY ACOMPAÑAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE ES EL GARANTE DEL DERECHO CONSTITUCIONAL Y FUNDAMENTAL B. VEA COMO LOS FUNCIONARIOS ENTRAN ROMPIENDO LOS CANDADOS EN FORMA VIOLENTA UTILIZANDO LA FUERZA DESMEDIDA. C. VEASE SEÑOR JUEZ QUE USTED NO TUVO EN CUENTA LA DILIGENCIA QUE SE ADELANTÓ, LA REALIZÓ UN INSPECTOR 28 DE POLICÍA URBANA Y YO EN EL VIDEO ESTOY SOLICITANDO EL DESPACHO COMISORIO DONDE EL INSPECTOR 25 LE ORDENA AL INSPECTOR 28 REALIZAR LA DILIGENCIA. NO SE REALIZO NINGUNA ACTA DE LA DILIGENCIA SEÑOR JUEZ TODA DILIGENCIA SE INICIA CON UNA ACTA Y A SU VEZ SE CIERRA EL ACTA DE LA DILIGENCIA, POR LO CONSIGUIENTE SEÑOR JUEZ USTED ESTA PREVALINCANDO, NO ESTAMOS HABLANDO EN ESTA ACCION TUTELAR SI NO EN LA DILIGENCIA ADELANTADA EN DONDE SE DEMOLIÓ CON VIOLENCIA EL PREDIO SEÑOR JUEZ SIN GARANTIAS YA QUE SE UTILIZO LA FUERZA Y LA VIOLENCIA POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS DEL GOBIERNO DISTRITAL, POR LO CONSIGUIENTE SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL, LA CONSTITUCION Y LA LEY ORDENA QUE EN BASE A LAS PRUEBAS USTED ACTUE, PERO LAS PRUEBAS NO FUERON VALORADAS, YA QUE EN NINGUN MOMENTO LE CONTESTO LA INSPECTORA 28 QUE NO TENIA NADA QUE HACER ALLI, NO TENIA FACULTADES LEGALES PARA HACER LA DILIGENCIA, YA QUE EN NINGUN MOMENTO ESTA DENTRO DEL EXPEDIENTE QUE EL INSPECTOR 25 DE LA POLICIA URBANA LA COMISIONARA PARA ADELANTAR LA DILIGENCIA, VEA EL VIDEO, REVISE EL VIDEO Y LLEVARE ESTO HASTA LAS ULTIMAS CONSECUENCIAS YA QUE NO ESTAN ACTUANDO CONMIGO CONFORME AL DERECHO, ESTA PERMITIENDO QUE ESTOS FUNCIONARIOS ACTUEN AL LIBRE ALBERDIO, UTILIZANDO LA FUERZA BRUTA Y DESMEDIDA EN SUS ACTUACIONES, YA QUE EL MINISTERIO PUBLICO AL NO SER NOTIFICADO POR PARTE DE ESTOS INSPECTORES DE POLICIAS DE SUS ACTUACIONES, ENTRAN EN PREVARICATO POR ACCION Y SI EL SEÑOR JUEZ QUE ES GARANTE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES NO ACTUA EN DEFENSA DE ESTOS DERECHOS, PERMITIENDO QUE ACTUEN CON FUERZA DESMEDIDA SIN QUE INTERVENGA EL MINISTERIO PUBLICO, POR LO CONSIGUIENTE ESTAMOS ANTE UN IMPERIO QUE TIENE EN ESTOS MOMENTOS LA ADMINISTRACION PUBLICA. POR LO CONSIGUIENTE SEÑOR JUEZ SU SUPERIOR JUEZ DEBE CALIFICAR Y ANALIZAR LAS PRUEBAS Y POR ESO LE SOLICITÓ AL JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO QUE CALIFIQUE LAS PRUEBAS DEL VIDEO QUE ESTÁN EN LA ACCIÓN TUTELAR EN DONDE LOS FUNCIONARIOS DE LA ALCALDÍA ENTRARON ROMPIENDO LA REJA, COMO SI FUERAN AUTORIDADES JUDICIALES, TUMBANDO Y PARTIENDO TODO INCITANDO A LA VIOLENCIA PORQUE LAS LÁMINAS SE PODÍAN BAJAR, LA MADERA SE PODÍA GUARDAR, COMO ESTA EN EL VIDEO QUE ANEXE EN LA ACCIÓN DE TUTELA ROMPIERON TODO CON FUERZA DESMEDIDA POR ESTO BAJO PETICIÓN SEÑOR JUEZ DEL CIRCUITO CONSTITUCIONAL LE SOLICITÓ QUE EN ARAS DEL IMPERIO CONSTITUCIONAL, DE LA LEY REVISE USTED PERSONALMENTE ESTA SITUACIÓN VÉASE LOS VIDEOS QUE APORTE COMO MATERIAL PROBATORIO, LOS CUALES EL JUEZ CONSTITUCIONAL DE PRIMERA INSTANCIA NO REVISÓ NI VALORO Y EN UNA ACCIÓN TEMERARIA Y DESCONOCIENDO LOS ELEMENTOS FATICOS, SUSTANTIVOS, DICTAMINÓ EL FALLO PERJUDICANDO DE MANERA ÍNTEGRA EN MI DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO YA QUE TENGO DERECHO A LAS GARANTÍAS PREVIAS Y POSTERIORES EN TODO PROCESO EN COLOMBIA. POR ESTO SEÑOR JUEZ SOLICITO LA REVOCACIÓN LA MEDIDA BASADA EN LAS PRUEBAS DEL VIDEO, YA QUE COMO LO DICTAMINA LA LEY PUEDE PRESENTAR TAMBIÉN UNA ACCIÓN.”

PROBLEMA JURÍDICO

Analizados los presupuestos fácticos, los descargos y lo argumentado en la tutela, surgen interrogantes así:

¿Existe violación manifiesta, actual y concreta del Derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO de la accionante?

¿Existe otro medio de defensa judicial?

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Tratándose de controversias surgidas de la aplicación del procedimiento, se hace aplicable la normatividad contenida en la Constitución Nacional Artículos 86 y 29 y los reiterados fallos de la Honorable Corte Constitucional en su ejercicio de determinar el contenido y alcance de los derechos Fundamentales, invocados como vulnerados por los accionados.

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme a lo previsto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1.991, en armonía con el Decreto 1382 de 2.002, este Despacho es competente para conocer de la presente impugnación de fallo de tutela.

La acción de tutela consagrada en el Artículo 86 Superior es un mecanismo procesal de indiscutible importancia y profundo significado en el diario vivir de la persona humana.

La presente acción Constitucional se halla adecuada para la protección y restablecimiento de los derechos fundamentales y la dignidad humana, siempre que se encuentren amenazados o conculcados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos de ley.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y ALCANCE DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En ese sentido, se puede observar la relevancia que tiene, para la realización de lo dispuesto por la Constitución, la labor del juez de tutela quien debe verificar la efectiva vulneración o amenaza del derecho fundamental de los accionantes, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial, deberá considerar, frente a las circunstancias del caso, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Al respecto, la Corte ha señalado que *“para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”*.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental

SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha establecido que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales supone que el problema jurídico presentado a consideración del Juez de tutela resulte constitucionalmente relevante por comprometer derechos fundamentales de las partes en litigio y que se configure una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela, que han sido objeto de amplio desarrollo por parte de la jurisprudencia constitucional y recogen la doctrina de los defectos judiciales, cuales son:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto Procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- [e]. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- [f]. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- [g]. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- [h]. Violación directa de la Constitución”.*

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la acción de tutela, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION

El derecho a la defensa es el derecho de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia.

Se trata de un derecho que se da en todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal (sumario, intermedia y juicio oral) y civil (alegaciones, prueba y conclusiones).

Así mismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión.

Este derecho va ligado al debido proceso, el cual debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente *“para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*.

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

La Corte ha admitido que algunas garantías procesales, -y entre ellas el derecho de defensa y contradicción- no son absolutas y pueden ser limitadas por el legislador, siempre que no se vea afectado su núcleo esencial, la limitación responda a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y no se desconozcan otros derechos fundamentales, como puede ser el derecho a la igualdad. En todo caso, ha señalado que la función, tanto del legislador como del juez constitucional, es tratar de lograr que todos los principios y derechos que eventualmente puedan entrar en tensión a la hora de regular los términos judiciales sean garantizados en la mayor medida posible.

DEL CASO CONCRETO

El accionante aduce que se ha violado su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.

Revisando la actuación que ha dado origen a esta acción, observa el Despacho que se trata de la solicitud de que se ordene a las accionadas declarar nulo todo lo actuado por falta de garantías, todo debe volver al estado en que se encontraba la vivienda y que dictaminada la sentencia se dé cumplimiento al fallo dentro de las 48 horas siguientes dictaminado por este despacho judicial.

De lo observado en las pruebas aportadas por la accionada encuentra el Despacho que las accionadas en su contestación informan y demuestran que el procedimiento realizado dentro del expediente radicado bajo el No. IU25-214-2020 basado en una construcción irregular sobre el predio ubicado en la Urbanización Ciudadela 20 de Julio, situado en la calle 49 No.1E-20 Bloque 189.

En efecto, se estableció dentro del trámite antes citado un comportamiento contrario a la integridad urbanística consagrado en el numeral 4 del artículo 135 de la ley 1801 de 2016 que señala como un comportamiento contrario al urbanismo el parcelar, urbanizar, intervenir o demoler sin la respectiva licencia por parte de la autoridad competente.

Ahora bien, el trámite adelantado dentro de dicha actuación fue el señalado en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, el cual señala las etapas del proceso verbal abreviado, entre las cuales se encuentra en el numeral 3 de dicha norma legal la celebración de una audiencia pública con el fin de investigar y juzgar los hechos materia del proceso y la cual se podrá iniciar de manera inmediata en el lugar de los hechos de, constatarse de manera directa por parte de la autoridad competente la realización del comportamiento contrario a la integridad urbanística o en caso contrario se surtirá el trámite previsto en el numeral 2 ibídem.

Por otro lado, conforme los lineamientos de la innumerable y reiterada jurisprudencia constitucional, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, cosa que en el proceso de marras no se ha demostrado.

En efecto, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece: *“La acción de tutela no procederá: “...Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

De la norma transcrita se infiere que el accionante cuenta con otros medios para hacer valer sus derechos y no es precisamente la Acción de Tutela el escenario para lograr que el proceso tenga su trámite normal, como sería acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para ventilar lo referente a la nulidad del acto administrativo que origina esta Acción Constitucional.

Así las cosas, sin necesidad de más elucubraciones jurídicas que a lo que conllevarían es a un desgaste mayor del aparato jurisdiccional vemos que en este caso el accionante cuenta con otros medios de defensa para solicitar la revocatoria de la sanción impuesta por los comparendos que originaron esta litis, por lo cual se declarará improcedente el amparo solicitado, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar el fallo de tutela de fecha Noviembre 27 de 2020, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dentro de la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080014053001202000415-01 incoada en nombre propio por el señor LEONEL GRANDENZON RAMOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.756.934 contra la SECRETARIA DE GOBIERNO DE BARRANQUILLA; la SECRETARIA DE ESPACIO PUBLICO DE BARRANQUILLA; la INSPECCION URBANA DE POLICIA DE BARRANQUILLA No. 25 y la INSPECCION DE ESPACIO PUBLICO DE BARRANQUILLA No. 28, a través de sus Representantes Legales o quienes hagan sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar a las partes intervinientes, al Defensor del Pueblo Regional y al Juez A quo, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Dar cumplimiento al numeral 2º del fallo impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 695c249286705caed89c38de7d98f1d93a517f81b8834d187cc9cd1dca7835e6

Documento generado en 26/01/2021 03:29:05 PM